



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44669/2025/TO1

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en torno a la situación procesal del imputado **GABRIEL OMAR SOSA**, en el marco de la presente causa N° **44.669/2025** del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26.

RESULTA:

1.- Objeto procesal

El encausado Gabriel Omar Sosa es traído a la instancia de debate en orden a la siguiente imputación que, de acuerdo al requerimiento de elevación a juicio, le reprocha el Ministerio Público Fiscal:

“haber sustraído - ejerciendo para ello fuerza en las cosas- dos picaportes de bronce pertenecientes al inmueble ubicado en la calle Oliden 1341 de esta ciudad.

El suceso tuvo lugar el día 3 de septiembre de 2025, siendo las 12.20 horas aproximadamente, oportunidad en la que Sosa se aproximó hasta la puerta indicada y tras forzar los picaportes mencionados extrajo los mismos y los introdujo en una mochila que llevaba para luego darse a la fuga del lugar.

La maniobra fue observada por un ocasional testigo que dio aviso a la Central de Emergencias Policiales brindando la descripción del imputado. Luego de ello, con el apoyo del personal del Centro de Monitoreo Urbano se logró su detención en la intersección de las calles Pieres y Caaguazú de esta ciudad, por un efectivo policial que se encontraba en las inmediaciones del lugar, quien también logró el secuestro de los elementos sustraídos.”.



Dicha conducta fue encuadrada en el delito de robo simple, atribuyéndoselo a Sosa en carácter de autor penalmente responsable (Arts. 45 y 164 CP).

2.- Acuerdo conciliatorio

a) Escrito de la defensa

Arribada la causa a esta etapa, la defensora pública coadyuvante Liria Angelinetta, en ejercicio del patrocinio letrado de Gabriel Omar Sosa, interpuso para conocimiento del tribunal la causal extintiva de la acción penal, por conciliación, contemplada en los artículos 59.6 del Código Penal y 34 del Código Procesal Penal Federal.

En el entendimiento de que priman los principios de legalidad, paz social y *pro homine*, la defensora sostuvo que el tribunal debe limitarse a ponderar las características del hecho, la ausencia en este de grave violencia y la conformidad expresada por la víctima al acuerdo conciliatorio; dejando por fuera de ese análisis si el imputado cuenta o no con antecedentes penales, o si registra una suspensión del juicio a prueba en un expediente paralelo, toda vez que no resultan exigencias que provengan de la ley.

Siguiendo ese razonamiento, llamó a prestar énfasis en los pormenores del caso, argumentando que la vía intentada es admisible en la medida en que el delito reprochado a su asistido – robo simple- es compatible con el instituto, al igual que lo es la postura del presunto damnificado Pablo Daniel Villavicencio – con quien mantuvo comunicación telefónica-, que se dijo satisfecho con el pedido de disculpas del acusado, entendiendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44669/2025/TO1

que la consecuencia jurídica de ello resulta su sobreseimiento. En ese último sentido, explicó que no aparece comprometida la paz social de los protagonistas ni de la sociedad, de forma tal que pueda vedarse la solución alternativa al conflicto que se propicia.

A mayor fundamento, arguyó que si existiese oposición del Ministerio Público Fiscal contra la vía intentada, su punto de vista no resulta automáticamente vinculante para el tribunal, el cual deberá efectuar un control de legalidad y motivación de su postura.

De tal manera, la defensora concluyó que se encuentran reunidos los recaudos diseñados por el legislador y que, a mayor sustento, trascienden de reconocida jurisprudencia y normas del derecho internacional que aludió en su escrito, y que doy por conocidas en beneficio de la brevedad.

b) Postura del presunto damnificado

El tribunal consultó sobre el asunto al denunciante Pablo Daniel Villavicencio.

En el informe actuarial correspondiente se documentó que él, *“interiorizado en los motivos del llamado y explicados los alcances del método alternativo de resolución del proceso propuesto por la defensa, manifestó que prestaba conformidad al acuerdo conciliatorio y mencionó que no resultaba necesario un pedido de disculpas de manera directa del imputado Sosa”*.

3.- Dictamen fiscal

El auxiliar fiscal Diego Pegolo, por expresa directiva del fiscal general Guillermo Morosi, expresó que el acuerdo conciliatorio no debía ser homologado, en el entendimiento de



que rige una interpretación del ordenamiento jurídico distinta a la abordada por la defensa y su asistido.

A partir de la correlación que, en su entender, emerge de los artículos 120 Constitución Nacional, 30 del Código Procesal Penal Federal y 3, primer párrafo de la ley 27.148, afirmó que el Ministerio Público Fiscal cuenta -“en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad”- con la entidad necesaria para fundar su oposición en razones de política criminal, al ser una tarea propia de su función.

Advirtió que el contenido de la resolución N° 92/23 PGN, como pauta de unidad de actuación del MPF, reconoce como óbice para la conciliación que el imputado ya cuente en su haber con una suspensión del juicio a prueba, en el marco de las causas acumuladas N° 44.632/23, 48.052/23 y 4.854/25 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 24.

Ello le sería dirimente siempre que “no continuar con este proceso hasta su eventual condena, impediría dentro del plazo de suspensión de juicio a prueba que se disponga la revocación de aquella por la comisión de nuevo delito, todo lo cual lógicamente trasciende el mero interés del presunto damnificado con el imputado.” (Cfr. punto 3.B.I.). Y porque así también, la conciliación en este supuesto específico aparece incompatible con “el restablecimiento de la armonía y la previsión de la paz social” (Art. 9 inciso “e” de la ley 27.148), dado que el imputado “no comprendió los estándares de la convivencia social o, directamente, no le importó sopesarlo.”.

Profundizando, el auxiliar explicó que aunque el Art. 30 CPPF aún no se encuentre vigente, resulta una clara pauta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44669/2025/TO1

interpretativa acerca de que los representantes de la acusación pública no pueden prescindir, así sea total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal en la forma de un criterio de oportunidad, frente a aquellos supuestos en que sus representantes respondan a una instrucción general fundada en política criminal. Una decisión en contrario importaría -a su juicio- que el tribunal obre en contra de dicha defensa de la legalidad, como tarea que la Constitución Nacional asigna al MPF.

A mayor fundamento, al igual que su adversario procesal, hizo cita de determinados precedentes judiciales resultan favorables a su posición; los cuales también daré por reproducidos para contribuir a la brevedad.

Bajo todas aquellas condiciones, en definitiva, el dictaminador entendió que su postura constituye una oposición fundada y por tal vinculante para impedir la homologación del acuerdo conciliatorio.

Y CONSIDERANDO:

Conocidas las posiciones de las partes y de la presunta víctima, pasaré a resolver la situación procesal de Gabriel Omar Sosa, adelantando que lo haré sobreseyéndolo, producto de la homologación del acuerdo conciliatorio a estudio cuya única condición (el pedido de disculpas ofrecido por la parte imputada) ya se reputa satisfecha.

Para empezar, conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado en numerosas oportunidades que la primera regla de interpretación de las leyes es darle pleno



efecto a la voluntad del legislador,¹ así como también que los jueces no pueden sustituirlo sino aplicar la norma como éste la concibió,² escogiendo el sentido propio de las palabras sin molestar su significado específico.³ Que, para ello, se deben observar los preceptos de manera armónica no sólo con el resto del ordenamiento jurídico, sino con los grandes principios y garantías reconocidos en la Constitución Nacional.⁴

A la vez, la propia Corte ha establecido que las normas deben interpretarse y aplicarse buscando la armonización entre estas y teniendo en cuenta el contexto general y los fines que se informan, de modo que no entren en pugna unas con otras y no se destruyan entre sí; frente a lo que debe adoptarse el sentido que las concilie y deje a todas con valor y efectos.⁵

Esta construcción de postulados me inclina a interpretar el marco legal y constitucional de la forma más amplia posible, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, restringir aquélla cuando limiten su ejercicio.⁶ De forma tal que concluyo que la oposición fiscal no resulta específicamente vinculante para el tribunal y que, según surge de la propia ley, tampoco es necesario obtener el consentimiento de esa parte.

Conceder la petición de la defensa, en este caso concreto, permite consolidar una interpretación expansiva del instituto

¹ Fallos 320:973

² Op. Cit. 300:700

³ Op. Cit. 295: 76

⁴ Op. Cit. 312:12

⁵ Op. Cit. 309: 1149; 307:518; 314 :418

⁶ Díaz Canton, Fernando “Principio *pro homine*” y suspensión del juicio a prueba” en Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “, T 6, págs. 189/190 Hammurabi Bs. As. 2009.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44669/2025/TO1

que se reclama para reconocer un innegable derecho del procesado, el cual es –justamente– que se albergue la posibilidad de que su proceso sea finalizado en función de una causal de extinción de la acción penal reconocida en toda su amplitud, pese a la ausencia de conformidad exteriorizada por el representante de la acusación pública. Entonces, que ya no alcanzará solamente con que la oposición de esa parte supere un *test* de razonabilidad, pues si bien puede esgrimir razones atendibles para llevar adelante la acción penal hasta el juicio oral, el tribunal también puede proporcionar otras motivaciones que demuestren la conveniencia de homologar un acuerdo de conciliación.

A mayor fundamento, es útil adentrarnos en las voces existentes en el fuero acerca de esta materia:

El Dr. Huarte Petite de la Casación Nacional remarcó, a mi juicio acertadamente, que la conciliación “*no depende en su aplicación ni de un ejercicio del principio de oportunidad otorgado, reglada o discrecionalmente, al Ministerio Público Fiscal, ni del consentimiento de este último, en tanto la norma se remite, con exclusividad, a la pretensión del damnificado en el hecho y a la ‘reparación integral’ del perjuicio a él ocasionado*”.⁷

Es que no me resulta admisible que el juez nunca pueda apartarse de la opinión del fiscal. En efecto, y como explica un segundo integrante de la alzada, el Dr. Sarrabayrouse, “*en los supuestos donde el fiscal manifieste su oposición, debe analizarse los fundamentos que esgrime (...) Es decir, que la mera oposición de la*

⁷ CNCCyC, Sala 3, reg. N° 1257/2018, rta. 28/09/18



*fiscalía es insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación”.*⁸ Lo cual conduce al hecho de *“afirmar que resulta necesario analizar la logicidad y fundamentación del dictamen es aceptar que se lo controla, con lo cual, esto revela que no es vinculante”.*⁹

En suma, y al igual de lo señalado por otro los miembros de la cámara, el Dr. Morín, *“las regulaciones procesales en la actualidad son contundentes al no exigir el consentimiento por parte del fiscal para la homologación de un acuerdo conciliatorio”.*¹⁰

Durante el pasado mes de agosto, convocado que fue a revisar mi postura acerca de la conciliación que homologué, equiparablemente, en los autos *“Chamorro”* de este TOCC N° 26,¹¹ el juez brindó su perspectiva en punto a que *“Al representante del Ministerio Público Fiscal podrá no gustarle la forma en que el legislador ha regulado el instituto. Pero, mientras no se plantee con fundamento la inconstitucionalidad de la norma, a los jueces les corresponde su aplicación sin efectuar excepciones que la ley no prevé”* (sin subrayado en el original).¹²

En fin, especialmente a la luz de los demás fallos invocados por la defensa oficial y la fiscalía, es evidente la ausencia de uniformidad en la posición del superior jerárquico, por lo circunscripto a los motivos que determinan la concesión o no de esta solución alternativa: prueba fehaciente resulta la tensión habitual de los casos que se resuelven en un sentido u

⁸ CNCCyC, sala 2, reg. N° 1024/2018, rta.: 29/08/18

⁹ CNCCyC, sala 2, reg. N° 12/2015, rta.: 10/04/15

¹⁰ CNCCyC, sala 2, reg. N° 1766/2021, rta.: 18/11/2021

¹¹ Rta. 21/11/2024

¹² CNCCyC, sala 3, Expte. N° 58014/2024, rta. 20/8/2025





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44669/2025/TO1

otro de la disputa (a favor o en contra de la conciliación), tan solo dependiendo cuál será la sala de Casación que atenderá el recurso de esa especialidad deducido por la parte que se considere agraviada, y que interprete sobre los alcances de la postura fiscal.

Habida cuenta de ello, por ende, mi decisión continuará siendo que la conciliación prospere siempre que -como aquí sucede- el caso a resolver exhiba las características que se ajustan al texto cierto de la ley aplicable: 1) al imputado se le reprocha un delito de índole patrimonial; 2) en su aparente comisión, no ha incurrido en “grave violencia”; 3) para solucionar el caso de la forma que viene a propiciar, consiguió el aval expreso de la parte ofendida. Porque claro está que el artículo 34 CPPF no establece ningún obstáculo a la homologación del acuerdo que no sea el del tipo de delito que se trate si, de manera literal, admite la conciliación en *“los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte.”*

Más allá de las reconsideraciones que la fiscalía eventualmente efectúe en las instancias recursivas, no puede obviarse que el evento investigado aparece como el indicado para decantar la solución perseguida por la defensa; si como dije, desde una estricta evaluación preliminar sin que suponga un juzgamiento anticipado, la dinámica de lo acontecido de ningún modo ostenta notas de “grave violencia”. Volvamos a repasar, en ese sentido, que la teoría de imputación consiste en que el imputado sustrajo mediante fuerza dos picaportes de bronce de



una vivienda; ergo, es de admitir que el perdón brindado por el damnificado se percibe como más que razonable para superar el conflicto.

Por otra parte, nada refiere la norma vigente acerca de los antecedentes penales de las personas que pueden presentar un acuerdo, ni sobre alguna condición externa al proceso que se vincule a ese aspecto; tampoco prevé que la decisión se base necesariamente en las condiciones personales del impetrante, ni mucho menos que –como lo quiere hacer ver la fiscalía– el tribunal deba atenerse inexorablemente a razones de política criminal diseñadas por el Ministerio Público Fiscal, no vinculantes para el Poder Judicial.

A mayor aval de mi postura, las constancias de la causa conducen sin exigencia a que el suceso investigado, o acaso la apartente reiterancia delictiva del imputado observable en sus contactos con la ley penal, no implican de por sí un atentado contra “la armonía entre sus protagonistas y la paz social” a las que alude el artículo 22 CPPF. Teniendo esto en cuenta, se vuelve improcedente vedar al imputado del sobreseimiento, recogiendo las conjeturas que el dictaminador pareciera estar obligado a adoptar, en función de la instrucción impartida *erga omnes* por el Procurador General: en otras palabras, realizar abstracciones sobre las chances de que se revoque una *probation* en un proceso paralelo, a las resultas de la suerte que la acción penal corra en la presente causa, constituye un análisis que aunque no se prohíba para la fiscalía, luce de naturaleza ajena a la función del juez frente al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44669/2025/TO1

ausencia de previsión normativa expresa que, lógicamente, vuelva al razonamiento una pauta de criterio válida.

En esa dirección, y a propósito de la interpretación propuesta por la fiscalía de las previsiones aun no operativas del artículo 30 CPPF, me resultan trasladables las siguientes reflexiones que provienen desde la perspectiva académica¹³:

“no será jurídicamente admisible que el acuerdo al que hubieren arribado víctima y victimario resulte neutralizado por meras razones de política criminal (...) ese tajante criterio, repetimos, resulta erróneo. La oposición solo devendrá audible por el juez si, debidamente fundada, se sustenta en la superación, al celebrarse el acuerdo, de los (demás) límites que la norma (o la del art. 30, último párrafo) fijan para la procedencia del instituto conforme a la racional descripción del hecho efectuada por aquel, o en las demás razones potencialmente impeditivas ya señaladas, sin que dicha conclusión implique una afectación ilegal al ejercicio de la acción del que es titular y a su disposición

(...)

la conciliación, en definitiva, no ha sido estructurada por el legislador federal como derivación de un acuerdo tripartito, comprensivo así de la participación del fiscal, sino como una decisión surgida de la libre, exclusiva y excluyente voluntad de la víctima y victimario, dentro de ciertos parámetros típicos o de política criminal (expresamente incluidos en el Código). De otro modo, éste habría previsto la actuación del fiscal en su elaboración, y no lo ha hecho: ¿para qué acordar entre ellos, si no fuere así, si aquel puede luego no estar de acuerdo? Esto demuestra,

¹³ DARAY, Roberto, ASTURIAS, Miguel (directores), *Código Procesal Penal Federal, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*, Editorial Hammurabi, 4º Edición (2024), Ps. 236/40.



como venimos diciendo, que el representante del Ministerio Público Fiscal solo cumple una función de garante de que el acuerdo conciliatorio enmarca definitivamente en los límites permisivos y de que ello le posibilita, fundadamente por cierto, disponer de la acción.”.

Disiento, por otra parte, con las tesis afirmadoras de que una ratificación jurisdiccional de esta índole alternativa privatice al derecho penal o al interés general de la ciudadanía, mediante un pacto entre las partes caracterizado por la entrega de dinero. En particular, cuando son numerosos los procesos que acaban en este cauce, y en donde las presuntas víctimas se exteriorizan suficientemente resarcidas –como aquí sucede– con el solo pedido de disculpas del aparente ofensor. Porque un pago dinerario, como bien concibe el *ad quem*, deviene en un “*extremo que no necesariamente debe ser verificado en el marco de un acuerdo conciliatorio, ya que éste puede presentar otro contenido distinto como –por ejemplo– un pedido de disculpas.*”.¹⁴

En todo caso, he de coincidir con los lineamientos esbozados por el Dr. Hornos de la Cámara Federal de Casación Penal, en cuanto a que “*rigen nuevas tendencias que importan otorgar a la víctima herramientas de resolución del conflicto y que, en su caso, conllevan una consecuencia jurídica para el imputado. No se trata de una sustitución del derecho penal por el civil, o la reprivatización del conflicto, sino antes bien [de] analizar en cada caso en concreto y conforme el interés lesionado por el hecho y de acuerdo a las pretensiones*

¹⁴ CNCCyC, sala 2, reg. N° 723/2021, rta.: 2/6/2021.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44669/2025/TO1

de la víctima, cuál es la mejor solución al conflicto que aparezca compatibles con el derecho penal.”¹⁵

Para finalizar, no me excedo al mencionar que el análisis hasta aquí desarrollado, como así también la motivación expuesta por el Ministerio Público Fiscal, a decir verdad, caerían en virtualidad si la defensa hubiese optado por presentar su intención bajo los parámetros que atañen al precepto jurídico de la reparación integral y no al de la conciliación. Ello, siendo que se trata de un cauce que no se halla reglamentado en sus pormenores y por tal, *in bonam partem*, menos aún podría convalidarse que la oposición fiscal se erija como un óbice vinculante para el tribunal.

En méritos de estos fundamentos, bajo mi integración unipersonal;

RESUELVO:

HOMOLOGAR el acuerdo conciliatorio a examen y, al verificarse satisfecho el pedido de disculpas allí consignado como única condición de cumplimiento, **SOBRESEER** a **GABRIEL OMAR SOSA, SIN COSTAS** (*artículos 59, inciso 6º del Código Penal; 34 del Código Procesal Penal Federal; 336 inciso 1º y 530 del Código Procesal Penal de la Nación*).

Notifíquese por cédulas electrónicas y al imputado a través de su defensa oficial.

CARLOS A. RENGEL MIRAT
JUEZ DE CÁMARA

¹⁵ CFCP, Sala IV, causa reg. 1119/2017, “V., G.P.”, rta. 29/8/17



SERGIO MANOUKIAN
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 19/09/2025

Firmado por: SERGIO MANOUKIAN, SECRETARIO

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA



#40461946#472690865#20250919124417810